

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **51/15C**, relativo a la queja que se iniciara de manera oficiosa en virtud de la nota periodística pública en el diario “*El Sol del Bajío*” de cuyo encabezado se desprende “*Se ahorcó en barandilla*”, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de **XXXX**, atribuidos al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO**.

Sumario.- Los hechos por los cuales se inició de manera oficiosa la presente queja se hacen consistir en que el día domingo 22 veintidós de marzo del año del 2015 dos mil quince, fue detenido el ahora fallecido **XXXX**, quien fue recluso en el interior del centro de detención municipal de Apaseo el Grande Guanajuato; el cual no fue revisado medicamente a su ingreso, no se cuenta con circuito cerrado al interior de la celda y no se le mantuvo bajo vigilancia constante y posteriormente se ahorcó con una cobija.

CASO CONCRETO

Insuficiente Protección de Personas

Resultó probado que **XXXX** fue localizado ya sin vida al interior de una celda del área de separos municipales de Apaseo el Grande, Guanajuato, el día 23 de marzo del año 2015 a las 12:00 horas, según lo informó la quejosa **XXXX**, cuando mencionó que ella acudió al área de separos a recoger a su hijo a efecto de llevarle al Hospital General en dónde tenía cita para que le enyesaran su pierna lastimada días anteriores y posteriormente anexarlo para la atención de su problema de drogadicción, para lo cual iba acompañada de personal del DIF, pues manifestó:

“...el día domingo 22 veintidós de marzo del año en curso aproximadamente como a las 20:30 horas yo iba llegando a mi domicilio, cuando vi que mi finado hijo estaba discutiendo con varias personas, afuera de mi domicilio el que ya réferi en mis generales, para lo cual al parecer una vecina había llamado a la Policía, para lo cual mi hijo estaba tomado, y cuando llego la patrulla dejamos que se lo llevaran porque no entendía razones...”

*“... por lo que el día lunes **23 veintitrés de marzo** del año en curso fui a barandilla a las 10:00 horas, y le dije al personal que ahí se encontraba, que me apoyaran para llevar a mi hijo al Hospital de Celaya, porque tenía una cita abierta por la posible fractura, pero me dijeron que acudiera al DIF, pero antes de hacerlo me permitieron verlo y pase a la celda y él estaba solo y tranquilo, y él ya sabía que por su bien lo íbamos a anexar, y le dije que regresaba en un rato para ver quien me apoyaba para llevarlo al Hospital, porque su pie lo tenía hinchado, y me pregunto, pero no me vas a anexar, yo le conteste que sí que era por su bien, entonces me dijo que si lo iba a anexar, que mejor ya no regresara que lo dejara ahí...”*

*“... al llegar a Barandilla en esta camioneta, eran como las **12:00 horas**, y le digo a la Juez que iba a llevar a mi hijo al Hospital... llega a esta área un oficial al parecer de los que cuidan a los detenidos, y este le pregunta a la juez que si ya lo iba sacando para que firmara la salida, la juez le dijo que sí, entonces este oficial se dirige al área de celdas en donde estaba mi hijo y yo permanecí con la Juez, es cuando **escucho un grito de este oficial diciendo “este cuate ya se colgó”** corrimos todos los que nos encontrábamos ahí, y un oficial lo toco y lo movió pero no lo descuelga, ya que mi hijo estaba como de rodillas y tenía algo enredado en el cuello, después supe que era una cobija y yo lo toque de su cara pero ya la tenía fría...”*

Tal como lo confirmó el colaborador del DIF **Mario Soto Palomino** el cual acompañó a la quejosa a recoger a su hijo a barandilla, señalando:

*“...casi al medio día mi coordinadora la Licenciada Mari me indico que **brindara apoyo para hacer un traslado al Hospital General de Celaya, de un joven que estaba detenido en los separos preventivos** y después que lo atendieran llevarlo a un anexo, porque tenía problemas de adicción y lo estaba solicitando su mamá, que estaba ahí presente... me espere junto con la señora, ya que iba a ir por el oficial que me iba a acompañar en el traslado, durando aproximadamente como 15 quince minutos en lo que llegaba este oficial, en ese lapso la **oficial calificadora le dice al custodio, ve arreglando al detenido**, para que ya estuviera todo listo, cuando llegara el oficial que nos iba a acompañar, fue cuando **dicho custodio ingresa al área de separos y de inmediato se escucha un grito de parte de él diciendo “se ahorco, llamen a un paramédico”...**”*

Del Dictamen de Necropsia practicado a la persona que en vida respondiera al nombre de **XXXX**, rendido dentro del expediente **4837/2015 a la Agente del Ministerio Público I, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Región “C”** (foja 98 a 103), se advierte que dicha necropsia se llevó a cabo a las 16:40 horas del día 23 de marzo del 2015 dos mil quince, coligiendo que la causa que provocó la muerte de **XXXX** fue asfixia mecánica en modalidad de ahorcamiento, teniendo para entonces más de cuatro horas pero menos de seis horas del fallecimiento, pues se determinó:

“El que suscribe Javier Servín Martínez, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado con Cédula Profesional 3326068, protestando el fiel y leal desempeño del cargo, dictamina haber practicado la necropsia correspondiente al cadáver de sexo masculino, que en vida respondiera al nombre de: XXXX. Para lo

*cual me constituí en las instalaciones del Servicio Médico Forense, de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, el día 23 de marzo del 2015, a las **16:40 horas**, ante la presencia del C. Agente del Ministerio Público de la Agencia especializada en la investigación de homicidios...”*

*“...**CAUSA DE LA MUERTE: Asfixia Mecánica en su Modalidad de Ahorcamiento.** CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES: La asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento es Mortal. Para las lesiones ocasionadas por la asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento, causa alteraciones viscerales y tisulares por la ausencia de oxígeno en los tejidos, siendo este vital para la vida, por lo que al no realizarse estas funciones vitales, causaron la muerte. Cronotanatodiagnóstico: por los fenómenos y signos cadavéricos encontrados al momento de la necrodissección **de determina que presenta más de cuatro horas y menos de seis horas de haber fallecido...**”*

Atendiendo a dicho dictamen se colige que **XXXX** perdió la vida entre las 9:40 horas y 11:40 horas, del día 23 veintitrés de marzo de la presente anualidad. Por lo que hace al personal de custodia al interior de separos municipales, se tiene que **Antonio Aguilar Lara**, afirmó haber recibido el turno de la noche de parte de **Gregorio García López**, esto a las 8:30 horas del día 23 veintitrés de marzo del año en curso, que a su vez entregó a **Valentín Morales Pérez** a las 9:00 horas del mismo día, teniendo la oportunidad de conversar con el ahora fallecido, quien le comentó que se drogaba, que le dolía un pie y que quería salir pagando su multa, pues comentó:

*“...refiero que el día 23 veintitrés de marzo del año en curso, **brinde un apoyo al oficial Valentín Morales Pérez para recibir el área de barandilla del turno “A” el cual recibo de parte de Gregorio García a las 08:30 horas de la mañana...** y yo lo que hago de inmediato es revisar las hojas de remisión y entrevistarme con los detenidos, y el ultimo con el que me entrevisté fue el hoy occiso, el cual se encontraba en una celda solo y estaba agarrando los barrotes de la puerta de entrada a la celda, **acercándome y preguntándole su nombre, así como que le pregunte como se encontraba y si se le ofrecía algo, al igual que le pregunte que si tenía algún problema de adicción y él me contestó que sí, que se drogaba,** y me percaté de que se dolía de unos de sus pies, preguntándole que le había sucedido y me comentó que tenía una fractura... me pregunta **¿Cuánto me cobrarían de multa?**, yo le respondí que dependía del tipo de falta por el cual este detenido, entonces él de su propia voz me dijo que había tenido un problema con sus cuñados y que se agarró a golpes con todos, revisando su remisión y me di cuenta que estaba ahí por petición familiar, por lo cual yo le dije que probablemente tenía que pagar de doscientos a trescientos pesos de multa, es cuando él me dice que **“te pago la multa, pero dejarme ir”, respondiéndole que yo no era la persona indicada para ello que se tranquilizara y que se lo haría saber a la juez calificador,** además de que le pregunte que si se le ofrecía algo, a lo que me dijo que si podía darle una pastilla, yo le contesté que hablaría con el doctor que está adscrito a protección civil para que lo revisara, por lo que yo fui por un vaso de agua y se lo di, quedando pendiente lo de la pastilla hasta que el doctor lo revisara, **esto fue a las 09:00 horas de la mañana, retirándome y él se quedó a un lado de la puerta de entrada a la celda, en eso llegó Valentín a quien le hice entrega de lo que yo había recibido del turno “A”...**”*

Al respecto el oficial adscrito al área de separos preventivos **Valentín Morales Pérez**, admitió haberse hecho cargo de dicha área el día lunes 23 veintitrés de marzo del año en curso a partir de las 9:00 horas, recibiendo el turno del oficial **Antonio Aguilar** y checando las remisiones de 6 seis detenidos. Refiriendo haber hablado personalmente con **XXXX**, a quien le preguntó que si estaba bien, contestándole que tenía una lesión en su pie derecho, y que deseaba salir pagando la multa; regresando posteriormente al área de barandilla, dándose cuenta que la mamá de **XXXX** iba a solicitar apoyo al DIF para trasladar a su hijo, primero al Hospital y después a un anexo.

De igual manera señaló que todavía a las 11:00 horas escuchó los gritos de **XXXX** pidiendo que le dejaran salir por que iba a pagar la multa, informándole que esperarían a su mamá que le iba a trasladar al Hospital para su atención, increpando el entonces detenido que su mamá lo iba anexar, a lo que el guardia le informó que esperarían a su mamá para su atención, y ya como a las 12:00 horas que llegó la mamá de **XXXX** acompañada de persona del DIF, se dieron cuenta de que estaba suspendido por una cobija amarrada a su cuello dentro de la celda, pues aludió:

*“...a las 09:00 horas en que yo arribe al área de separos preventivos, recibí el turno de parte del oficial **Antonio Aguilar**... lo primero que hice fue acudir al área de celdas en donde hablo con quién en vida respondía al nombre de **XXXX**, a quien le pregunté que si estaba bien, contestándome que tenía una lesión en su pie derecho, por lo cual él me pedía su liberación pagando su multa, pero yo le dije que esto no era posible porque él estaba por petición familiar, solamente que la persona que había solicitado su detención acudiera para dar su autorización o transcurrieran las 36 treinta y seis horas, y que si sentía dolor podía llamar a un paramédico para que lo revisara de su pie, pero él me contestó que no, que él tenía cita en el Hospital para su revisión, de lo cual yo me había comentado **Antonio Aguilar que acudiera su mamá para llevarlo al Hospital y después lo iban a anexar...** me voy al área de barandilla en donde empiezo a realizar diferentes tipos de trabajo que tengo encomendados como la captura de datos, parte de novedades, remisiones, estado de fuerza, relevancias e incluso también tengo a cargo las llaves de los vehículos, así como entrega y recepción de radios, y ya siendo **aproximadamente como las 10:00 horas vi que llegó una persona del sexo femenino...** durando en dicho lugar aproximadamente 10 diez minutos, regresando al área de barandilla dándome cuenta que esta persona era la mamá de **XXXX** la cual iba a solicitar apoyo al DIF para trasladar a su hijo primero al Hospital y después a un anexo, esto lo platico con la juez calificador la Licenciada Maricruz, yo continúe con mis labores propias del área de barandilla y siendo aproximadamente a las 11:00 horas escuche los gritos de **XXXX** el cual gritaba **“poli déjame salir, voy a pagar mi multa”**, por lo que yo acudo a verlo y cuando me vio me dijo **“quiero salir, traigo para pagar mi multa”**, contestándole que ya le había explicado que estaba pos petición familiar y por lo tanto no se le podía dejar salir, hasta que fuera su mamá por él para que diera la autorización de dejarlo salir, respondiéndome **“es que tengo cita en el Hospital, para que me atiendan mi pie”**, diciéndole que **ahorita que llegara su mamá lo iba a llevar***

al Hospital para que lo revisaran, contestándome “no, es que me van a anexar”, respondiéndole que yo desconocía que si lo iban anexar o no, pero que tenía entendido que lo iban a llevar a Hospital a revisar, y que si lo pensaban anexar que a lo mejor era por su bien, que tratara de echarle ganas, porque su mamá decía que se drogaba y que inhalaba Resistol y solventes, a lo que él me dijo “yo no soy chemo, yo soy cristalero”, respondiéndole que por eso tratara de alivianarse y que se relajara ahorita que lo iban a llevar al Hospital, y que íbamos a esperar a su mamá...”

“...como a las 12:00 horas llegó la mamá de XXXX acompañada de una persona del sexo masculino el cual era del DIF, quienes dijeron que se lo iban a llevar, pero le dijimos que no se lo podía llevar así nada más por seguridad de ellos mismos, porque no sabíamos cómo iba a reaccionar XXXX en el trayecto, por lo que como medida preventiva le hable al comandante de turno Vicente Vargas para preguntarle que si se le iba brindar apoyo con un elemento para acompañarlo a su cita y posteriormente llevarlo al anexo, contestándome que sí, por lo cual comencé a llenar la remisión para su salida, faltando únicamente la firma del detenido y la entrega de sus pertenencias, entonces me dirigía al área de celdas y desde la primera puerta grite “XXXX, sales” esto como en tres ocasiones, pero como no me contestó me acerque a la puerta de entrada de la celda en donde estaba XXXX, gritándole nuevamente “XXXXX, sales” en dos ocasiones pero no me contestó, por lo que me asome entre los barrotes de la celda y volteé del lado izquierdo que es en donde esta una banca de concreto, pero no lo vi en ella, por lo que volteé del lado derecho en donde lo vi recargado en la pared, diciéndole de nueva cuenta “XXXXX Sales” pero no me volvió a contestar, y al ver esto abrí el candado de la puerta de entrada a la celda, abriendo la misma e introduciéndome a su interior, momento en el que vi que XXXXX tenía una tira de una cobija amarradas de su cuello y del otro extremo estaba sujeta a un respiradero que se encuentra en la parte superior de la celda, pero no se encontraba suspendido totalmente, ya que sus pies a la altura de los robillos estaban doblados hacia adentro, procediendo a tratar de auxiliarlo, percatándome para ese momento que tenía su lengua amoratada y salida de su boca, tomándose sus signos vitales no detectándoselos, por lo que salí rápidamente de la celda al área de barandilla, gritándole a la juez calificador “háblele a los paramédicos, ya se colgó...”

Al caso, durante la mañana del día 23 de marzo del año en curso, fue la oficial calificadora **Maricruz Moreno Zavala**, quien cubrió el turno correspondiente, mismo que recibió de parte de la Licenciada Sandra Galván, quien le informó que **XXXX** iba ser anexado por su madre, quien acudiría por él, y que en efecto acudió a las 10:00 de la mañana, avisando que ya tenía el lugar donde iba a ser anexado su hijo e iba a ser apoyada por personal del DIF para su traslado y que primero acudirían al Hospital para atender la lesión de su pie, pero al regresar con personal del DIF, fue que se dieron cuenta que el entonces detenido había fallecido, según se lo informó el personal de protección civil que acudió ante la llamada de emergencia, pues incluso llegó el Ministerio Público para hacerse cargo del asunto, pues declaró:

*“...que el día lunes 23 veintitrés de marzo del año en curso, yo entré a laborar aproximadamente a las 09:00 horas recibiendo el turno de mi compañera la Licenciada Sandra Galván... indicándome que había una persona la cual iba a ser anexada y que su mamá acudiría ese día en la mañana para trasladarlo a un centro de rehabilitación, para lo cual estaba el oficial Valentín Morales a cargo del área de barandilla... y quiero mencionar que yo sí me percate que este oficial dio como 3 tres recorridos al interior del área de separos, sin haber reportado nada anormal, más tarde aproximadamente como a las 10:00 horas de la mañana llegó la mamá de la persona que iba a ser anexada diciéndome que su hijo iba a ser anexado en la ciudad de Pedro Escobedo y que le iban a brindar el apoyo por parte del DIF... pero regreso más tarde ya siendo como las 10:35 o 10:40 horas aproximadamente, quien ya iba acompañada con un chofer del DIF, confirmándome que ya tenía listo el lugar en el anexo para su hijo, pero que **primero necesitaba llevarlo al Hospital por el problema que tenía en su pie**, porque ya tenía cita en el mismo, por lo cual le dije al oficial Valentín que le diera salida al joven, ingresando al área de separos preventivos este oficial, cuando de repente oí que grito “un paramédico” esto en varias ocasiones, yo lo que hice fue de inmediato acudir al área de Protección Civil... acudiendo a la central de emergencias que está en el mismo edificio y les pedí que vía radio se localizara a los encargados de Protección Civil así como que hablaran a la Cruz Roja... yo me retire del área de barandilla, la mamá del occiso ingreso al área de separos, por lo que al estar platicando con ella fue cuando ya me informaron que su hijo había fallecido y que se había colgado, llegando policía ministerial, ministerio público...”*

Testimonios anteriormente evocados que guardan relación con el contenido de la inspección de las grabaciones del área de separos durante el internamiento del ahora fallecido, proporcionadas por Licenciado **Javier Morales Pérez**, Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte y Protección Civil ambos de Apaseo el Grande, Guanajuato (foja 46):

“...a las 12:22:45 el elemento barandillero ingresa al área de separos, a las 12:22:58 se observa que la mamá del occiso y su acompañante de manera rápida apresurada, ingresan al área de separos y la oficial calificadora sale corriendo hacia el patio de la Dirección de Policía, por una puerta que se ubica en la parte inferior de la pantalla y una elemento ingresa corriendo al área de separos, a las 12:23:24 sale del área de separos el oficial barandillero, y otras de él la mamá del occiso, quien se observa va llorando, acompañada de una mujer policía...”

Como ha quedado en la presente investigación, **XXXX** perdió la vida al encontrarse dentro de una celda en el área de separos municipales de Apaseo el Grande, Guanajuato entre las 9:40 horas y 11:40 horas, del día 23 de marzo del año actual, lo anterior atentos al dictamen pericial de necropsia contenido en el expediente 4837/15 ventilado por el Ministerio Público, lapso durante el cual el oficial adscrito al área de separos preventivos **Valentín Morales Pérez**, se encontraba a cargo de la citada área, quien refirió que escuchó gritar al entonces detenido a las 11:00 horas, mismo servidor que aludió se mantuvo ocupado en una serie de actividades que recayeron en su persona, pues recordemos reseñó:

“...me voy al área de barandilla en donde empiezo a realizar diferentes tipos de trabajo que tengo encomendados como la captura de datos, parte de novedades, remisiones, estado de fuerza, relevancias e incluso también tengo a cargo las llaves de los vehículos, así como entrega y recepción de radios...”

Asignación de roles al oficial de mérito, aparentemente sin apoyo alguno, pues según su atesto que se relaciona con la inspección de la grabación del circuito cerrado de televisión y que refleja la carencia de personal en el área de barandilla, vigilando los monitores de seguridad y realizando los rondines obligados; lo que también resulta atribuible al coordinador de seguridad interna de separos, pues es en él, en quien recae la obligación de estructurar las actividades a desarrollar dentro del área en comento, atentos al artículo 52 y 53 del **Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato:**

“Artículo 52. El mando interior de los separos será ejercido por el coordinador de seguridad interna de los separos”.

“Artículo 53. Para la vigilancia de los separos municipales, participarán los integrantes del personal que designe el mando en turno”.

Es de señalarse que el referido oficial **Valentín Morales Pérez** mencionó haber efectuado diversos rondines de vigilancia y que el primero lo llevó a cabo a las 9:00 horas, el segundo a las 11:00 horas y el tercero a las 12:00 horas, esto ya cuando se presentó la madre del occiso con personal de DIF para trasladarlo a un anexo.

Tal aseveración se confirma con el contenido del disco compacto proporcionado por la autoridad municipal, respecto de la grabación del interior de los separos municipales y en el que se aprecia que **Valentín Morales Pérez**, ingresa al área de celdas a las 11:19 horas en compañía de otros dos elementos de seguridad pública, quienes se observa, salen con una persona detenida del sexo masculino, ingresando en otra ocasión como a las 11:40 horas; entran por otro detenido, los cuales según el video solo tardan un minuto en el interior salen a las 11:20 horas, derivado de lo cual no se tiene la certeza de que en tal momento se haya constatado el bienestar del ahora fallecido y sin que se aprecie diversa visita o rondín de parte del citado servidor público hacia el área de celdas, hasta las 12:22 horas, cuando se percató entonces del fallecimiento de **XXXX**.

Es de considerarse que si bien es cierto el ahora fallecido se localizó dentro de una celda con barrotes lo que permite visibilidad a su interior y que además se cuenta con un sistema de vigilancia por monitores localizado debajo del mostrador del área de barandilla, también lo es, que según la inspección de las grabaciones prevaletientes en el sumario, se advierte que personal alguno vigiló durante la mañana del día 23 de marzo de la presente anualidad tales monitores.

En mismo orden de ideas se advierte que una de las cámaras solo cubre el patio de los separos, más no así el interior de las celdas, las cuales tienen puertas completamente cerradas y solo existe una rejilla muy pequeña en la parte superior de la puerta, la cual no permite visibilidad a su interior, esto tal como quedó establecido en la diligencia de Inspección Ocular, que se practicó por personal de este Organismo.

La conducta de **Valentín Morales Pérez** al omitir rondines de vigilancia continuos (cada diez minutos), no le permitió una oportuna intervención para evitar el suceso que se dio en el particular y menos aún, lograr previsión alguna, pues ni siquiera fue constatado el estado de salud que preveleció en el entonces detenido, pues como se advierte de lo declarado por el encargado de barandilla **Gregorio García López**, al momento de que la oficial calificadora **Ma. Guadalupe Ávila Mancera** ingresó a **XXXX** a los separos municipales, no se le practicó dictamen médico alguno, al haber acotado:

*“... Que soy Policía Preventivo encargado del área de barandilla del turno A de la Dirección de Seguridad Pública de la Ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato... refiero que el día 22 veintidós de marzo del año en curso, yo me encontraba como encargado del área de separos de barandilla y como oficial calificadora la Licenciada **Sandra Galván**, pero al momento que llega el detenido que fue ya en la noche se encontraba la Licenciada **Guadalupe Ávila** quien es la Coordinadora de Oficiales Calificadores ya que la Licenciada Sandra estaba realizando una disposición y otras actividades, por lo que de manera directa la Licenciada **Guadalupe recibió a la persona que en vida respondía al nombre de XXXX...**”*

Omisión que también se advierte de lo declarado por las oficiales calificadoras **Sandra Galván Cervantes** y **Ma. Guadalupe Ávila Mancera**, pues la primera en mención coincide con el oficial **Gregorio García López** respecto de que fue la segunda de ellas quien recibió al afectado, empero **Ma. Guadalupe Ávila Mancera** afirmó que fue el oficial de mérito quien lo recibió, pues declararon:

Sandra Galván Cervantes:

“...que me brindó apoyo la entonces coordinadora de oficiales calificadores Licenciada Guadalupe Ávila Mancera y que actualmente se encuentra de licencia, ella permaneció en el área de barandilla hasta aproximadamente las 00:30 horas del día 23 veintitrés de marzo del año en curso...”

Ma. Guadalupe Ávila Mancera:

“...Que soy Coordinadora de los Jueces Calificadores... cual ese día yo me encontraba realizando un oficio en el

área de barandilla y la Licenciada Sandra también, entonces al parecer quien hizo el trámite de recepción de la persona quien en vida respondía al nombre de XXXX fue el barandillero Gregorio...”

Testimonios de las responsables de la admisión del entonces detenido, pues ambas se encontraban presentes al momento del ingreso, una como coordinadora de oficiales calificadores (nombramiento a foja 110), y la otra como encargada del turno, mismas que dan cuenta de la falta de atención concedida a la persona de XXXX, evitando certificar su estado de salud a través de los médicos que habitualmente auxilian en el área de separos para tal efecto, ello ante falta de personal médico adscrito a separos municipales; lo anterior tal como lo exige el **Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato**:

“Artículo 62. Toda persona que sea remitida y puesta a disposición por autoridad competente en los separos, se verán sujetos a las medidas inmediatas siguientes:

Realizar una revisión para verificar que no porten objetos que puedan ser utilizados para quitarse la vida o agredir a otras personas; y,

Verificar que se haya certificado el estado físico que presente la persona remitida, esto previo a su admisión en los separos, dicha certificación será realizada por el servicio médico de la Dirección o por servicios médicos del municipio o del estado”.

Bajo el contexto del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que en su artículo 24 veinticuatro, dispone:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y posteriormente esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y el tratamiento serán gratuitos”.

Lo anteriormente expuesto nos permite concluir que la serie de omisiones en atención a XXXX ocurridas en el área de separos municipales, contribuyeron a su fallecimiento, infringiendo la autoridad municipal con el deber de cuidado que le era exigible en virtud de lo establecido por el **Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apaseo El Grande, Guanajuato** (consultable <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>):

“Artículo 49.- Los integrantes de la seguridad interna de los separos municipales tienen por objeto:

I.- Velar por los derechos y obligaciones de todas las personas que se encuentren detenidas en los separos del municipio, que por su conducta constituyan faltas o infracciones al Reglamento de Policía y por los demás ordenamientos municipales o que por su actuar se constituyan hechos posiblemente constitutivos de delito”

Artículo 60. El personal que estará a cargo de la seguridad de los separos desempeñará sus servicios conforme a las disposiciones del presente capítulo, y tendrán los siguientes lineamientos:

Cumplir en todo momento los deberes que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y cuidar la estricta observancia del presente reglamento y del Reglamento de Policía, así como las que le comunique el coordinador de seguridad de los separos;

Proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas en los separos municipales;

Velar por la vida e integridad física y mental, y proteger los derechos y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren en los separos municipales;

Asegurar la plena protección de la salud de las personas que se encuentran en los separos, verificando que los detenidos cuenten con el certificado médico, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera;

Realizar rondines cada 10 minutos en los separos para constatar que todo se encuentre en orden;

Presentarse a los separos municipales con el debido uniforme y portar su identificación oficial de la Dirección;

Utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario, en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto;

Contar con los cursos que ha establecido el Instituto;

No recibir a ninguna persona en los separos, sino se le presenta la orden de remisión respectiva suscrita por los oficiales calificadores o por autoridad competente;

No dar libertad a las personas detenidas mientras no obre en su poder la boleta de libertad respectiva;

Franquear la salida por disposición municipal en los horarios y formas en que previamente se disponga, pero no podrán retirarse hasta que los releven de sus puestos;

Verificar que las personas detenidas que por su conducta muestren agresividad o un riesgo para las otras personas detenidas, se le asignará un lugar diferente donde pueda cumplir con su arresto;

Están obligados a dar el auxilio necesario, para reestablecer la seguridad y el orden en el interior de los separos, en caso de que sean requeridos;

No podrán separarse de su puesto salvo que el coordinador de seguridad de los separos en turno lo autorice;

Darán parte al Subdirector de Seguridad Pública, al oficial calificador en turno, y al coordinador de seguridad, sin demora, de todas las deficiencias existentes en el interior de los separos; y,

Las novedades trascendentes que ocurran durante el servicio serán reportadas al coordinador de seguridad de los separos

inmediatamente.

De tal mérito se tiene que la autoridad municipal evitó garantizar el bienestar de quien en vida atendió al nombre de **XXXX**, al encontrarse privado de su libertad bajo custodia directa de uno de los órganos del Estado y que de suyo les implicó obligación de cuidado y responsabilidad, así como adoptar medidas pertinentes para mantenerlo en salvaguarda de su vida y salud, atiéndose al efecto:

Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú:**

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas recluidas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”

Así como lo previsto en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** que dispone: *“...Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...**”*

De la mano del artículo 44 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, que dispone:

*“Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:... **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...**”*

Ello al tenor de los estándares internacionales de cuidado previstos en el **Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, por el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que *“...el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe prestar atención prioritaria a la **prevención del suicidio**, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo. En este sentido los instrumentos internacionales aplicables establecen por ejemplo: **el deber de practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad**, en el cual se debe observar si el recluso representa un peligro para sí mismo; y el deber del Estado de proveer servicios de salud mental siempre que la situación personal del recluso lo amerite, obligación que se deriva también del artículo 5 de la Convención Americana (derecho a la integridad personal)...”*

En el mismo **Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas**, la Comisión Interamericana recuerda que de acuerdo con las directrices vigentes de la Organización Mundial de la Salud, todo programa de prevención de suicidios en centros de privación de libertad debe contener los elementos siguientes;

Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios;

La práctica de exámenes médicos al momento del ingreso de los reclusos, capaces de identificar posibles circunstancias

El establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos que se consideran están en riesgo de suicidarse;

El monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, y de aquellos internos sometidos a régimen de ais

La promoción de la interacción de los internos entre sí, con sus familiares y con el mundo exterior

El mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de los reclusos a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes (aunque en la práctica éstos nunca deberán sustituir a la vigilancia personalizada);

El tratamiento de salud mental adecuado de aquellos internos que presentan un riesgo cierto de cometer suicidio, el cual deberá incluir la evaluación y atención de personal especializado la provisión de psicofármacos; y

El establecimiento de protocolos de procedimiento en casos de tentativas de suicidios; de los llamados “intentos manipuladores”

(manipulative attempts), que pueden consistir en actos de autolesión; y en casos en que efectivamente ocurra un suicidio

De tal forma se tiene por probada la **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de quien en vida atendió al nombre de **XXXX**, misma que se atribuye al oficial adscrito al área de separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de la Ciudad de Apaseo el Grande, Guanajuato, **Valentín Morales Pérez** y al Coordinador de Seguridad Interna del turno correspondiente en funciones el día 23 de marzo del año en curso, así como a las Oficiales Calificadoras **Sandra Galván Cervantes** y **Ma. Guadalupe Ávila Mancera**, estas últimas al haber evitado certificar la salud del entonces detenido, circunstancias que determinan el actual juicio de reproche en su contra de dichas autoridades municipales.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Apaseo el Grande Guanajuato, Licenciado **Ramón Gaudencio Jiménez Hernández**, para que instruya el inicio del procedimiento administrativo en contra del oficial adscrito al área de separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública **Valentín Morales Pérez**, respecto de los hechos dolidos por **XXXX** y **XXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Insuficiente Protección de Personas** cometida en agravio de quien en vida atendiera al nombre de **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Apaseo el Grande Guanajuato, Licenciado **Ramón Gaudencio Jiménez Hernández**, para que instruya el inicio del procedimiento administrativo en contra del Coordinador del área de separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, en funciones el día 23 de marzo del año actual, lo anterior respecto de los hechos dolidos por **XXXX** y **XXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Insuficiente Protección de Personas**, cometida en agravio de quien en vida atendiera al nombre de **XXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Apaseo el Grande Guanajuato, Licenciado **Ramón Gaudencio Jiménez Hernández**, para que instruya el inicio del procedimiento administrativo en contra de la Coordinadora de Oficiales Calificadores **Ma. Guadalupe Ávila Mancera**, así como de la Oficial Calificadora **Sandra Galván Cervantes**, respecto de los hechos dolidos por **XXXX** y **XXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Insuficiente Protección de Personas**, cometida en agravio de quien en vida atendiera al nombre de **XXXX**.

CUARTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Apaseo el Grande Guanajuato, Licenciado **Ramón Gaudencio Jiménez Hernández**, a efecto de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se cuente en el interior de los separos municipales de ese municipio con un sistema de circuito cerrado que sea vigilado de manera permanente.

QUINTA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Apaseo el Grande Guanajuato, Licenciado **Ramón Gaudencio Jiménez Hernández**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se cuente con personal Médico adscrito a los separos municipales, lo anterior con el propósito de garantizar que previo a su ingreso les sea practicado un examen médico a todas las personas sujetas a detención.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

51/15-C